

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0301-00
ACCIONANTE: EMEL FREDY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El señor EMEL FREDYS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del oficio No. 700.11.03/SE 2018-0434 de 05 de febrero de 2018, por medio del cual le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El día 22 de marzo de 2019, la parte acora presentó reforma de la demanda¹.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

¹ Folios 324-563

se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019², el cual fue notificado en el estado No. 044 de 8 de mayo de 2019, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2019³, estando dentro del término legal.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.
4. Por otra parte, observa el Despacho que a folios 324-563 del expediente se encuentra reforma de la demanda presentada el 22 de marzo de 2019, al respecto es preciso señalar que el artículo 173 del C.P.A.C.A., reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

² Folios 564-565

³ Folios 567-571

Así las cosas, y por haber sido presentada en término, se admitirá la reforma o adición de la demanda presentada el 22 de marzo de 2019 por el demandante.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y su reforma, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC